

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

**17364** REAL DECRETO 1668/1983, de 16 de junio, por el que se concede el Collar de la Insigne Orden del Toisón de Oro a S. A. R. el Gran Duque Juan de Luxemburgo.

Queriendo dar un relevante testimonio de mi Real aprecio a S. A. R. el Gran Duque Juan de Luxemburgo y en muestra de la tradicional amistad entre Luxemburgo y España, oído el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Dado en el Palacio de la Zarzuela a 16 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**17365** RESOLUCION de 6 de mayo de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Begoña Roncero Jiménez.

Excmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de febrero de 1983, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.583, promovido por doña María Begoña Roncero Jiménez, sobre impugnación del Real Decreto 3065/1978, de 29 de diciembre, de la Presidencia del Gobierno, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Begoña Roncero Jiménez contra el Decreto 3065, de 29 de diciembre de 1978, sobre plazo y normas para integración de mutualidades en la MUFACE. No se hace expresa condena de costas.»

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Excmos. Sres. ...

**17366** RESOLUCION de 6 de mayo de 1983, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Carrascosa Arévalo.

Excmos. e Ilmos. Sres.: De orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 18 de febrero de 1983, por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 509.092, promovido por don Pedro Carrascosa Arévalo, relativo a jubilación de los funcionarios de la AISS, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que rechazando los motivos de inadmisibilidad opuestos por el Abogado del Estado y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Carrascosa Arévalo, contra la Orden de 2 de noviembre de

1978 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de noviembre siguiente), debemos declarar y declaramos la nulidad, por su disconformidad a derecho, del artículo 4.º, inciso final, de referida Orden, desde la fecha de su promulgación, relativo al cese de la obligación del Estado de cotizar por la parte de Empresa al Montepío de Funcionarios del Organismo autónomo AISS, con la consiguiente y adecuada reforma del precepto aludido; desestimando el resto de las pretensiones actoras y absolviendo de ellas a la Administración demandada, sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que digo a VV. EE y VV. II.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 6 de mayo de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Excmo. e Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social y Director general de la Función Pública, respectivamente, Vicepresidente primero y segundo de la Comisión Interministerial de Transferencia de la AISS.

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**17367** ORDEN de 3 de mayo de 1983 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 863 del año 1981, interpuesto por don Vicente Sanz López.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 863 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia por don Vicente Sanz López, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 8 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo número 863 de 1981, interpuesto por don Vicente Sanz López, debemos anular y anulamos, por no ser conforme derecho, la desestimación tácita por silencio administrativo de la petición formulada por el recurrente ante el ilustrísimo señor Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, contra las liquidaciones de la cuantía de los trienios efectuadas por el señor Habilitado-Pagador durante los años 1978 y 1979 al no haberle sido aplicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 492/1978, de 2 de marzo, y Ley 70/1978, de 29 de diciembre, y con aplicación de la cuantía que a la proporcionalidad 8 le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia; así como declaramos el derecho del recurrente a que se le abone a partir de 1 de enero de 1978, el importe de los trienios devengados durante dicho año, a razón de las cantidades que resulten mensualmente por aplicación de aquellas disposiciones legales referenciadas, y a partir de 1 de enero de 1979 por el importe, deducido de los mismos preceptos, y referido a 1979, debiendo incluirse, en ambos casos, las cantidades que correspondiesen a las pagas extraordinarias de julio y diciembre de cada año; condenando a la Administración demandada al pago de las mismas, sin expresa imposición de costas.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Ad-